



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00689 00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: MARTHA ARAQUE RUBIO - CC 60346294

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MARTHA ARAQUE RUBIO** que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a pagar a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS (\$5.449.101)** por concepto del capital insoluto devenido del **Pagaré N° 0021174**; más los intereses moratorios causados a partir del día 13 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P., la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: TÉNGASE a **IR&M ABOGADOS CONSULTORES SAS IR&M SAS**, como **ENDOSATARIA EN PROCURACION** de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

QUINTO: Se le advierte a la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9887f7416067b8b744bdae5ef145694131b217012a051a1c8cd27df226c6713c**

Documento generado en 16/01/2023 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

RAD. 54-001-40-03-008-2022-00321-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: CUSTODIA JIMENEZ

DEMANDADO: RAFAEL TURCA LASSO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la radicación del incidente de desembargo planteado por la empresa **CARBONES LA MIRLA S.A.S. NIT 900206145-1**, a través de apoderado judicial, sería del caso resolver, sino se observara que solo se recorrió traslado por la parte demandante, razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso, se ordenará que se **corra el traslado correspondiente al demandado RAFAEL TURCA LASSO**, traslado que se deberá surtir por parte de Secretaria una vez cumplida la ejecutoria del presente proveído.

No obstante, lo anterior, por **economía procesal** esta Unidad Judicial considera prudente en esta instancia, realizar unas precisiones de acuerdo a la naturaleza de las manifestaciones esbozadas por los incidentalitas.

Se tiene que en efecto esta Unidad Judicial el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenó el embargo y secuestro de la producción, exploración y explotación del área dada en concesión minera y las acciones que posea el señor **RAFAEL TURCA LASSO**, a la totalidad del título minero 04-016-98 con RMN HCOE-02 de la Agencia Nacional Minera, y que dicha medida fue aplicada por la entidad prenombrada mediante oficio N.º 20222200439921 del 07 de Junio de 2022, oficio N.º 20222200439561 del 03 de junio de 2022, y oficio N.º 20222200441251 del 14 de junio de 2022.

con posterioridad mediante proveído de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se ordenó el secuestro sobre la producción, explotación y exploración sobre el título minero 04-016-98 que posea el señor **RAFAEL TURCA LASSO** aquí demandado, para lo cual se comisionó al señor alcalde del Municipio de Sardinata - Norte de Santander.

Que el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), por subcomisión del Alcalde, la Inspectora de Sardinata procede a realizar la diligencia de secuestro ordenada por esta Unidad Judicial, para lo cual procedió a realizar el desplazamiento hasta el área del título minero, siendo comparado por las coordenadas inmersas en el mismo, que constituida en diligencia, se comunicó con el administrador o encargado de la MINA LA MIRLA SAS, sin que este presentara oposición, logrando divisar aproximadamente 3.000 toneladas de carbón en el área de cesión, razón por la cual se dispuso a secuestrarlas, siendo puestas a disposición del secuestro señor **ALEXANDER TOSCANO PAEZ**.

Una vez se efectuada dichas diligencia se informa por el secuestro encargado que las dos personas que había contratado como vigilantes fueron amenazados y sacados del sitio donde permanencia el carbón,

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

siendo posteriormente hurtado, para lo cual, mediante auto que antecede esta Unidad Judicial solicito al secuestre para que realizara todos las actuaciones que el cargo le impone.

Que **MINA LA MIRLA SAS**, el día 27 de julio de 2022 propuso ante esta Unidad Judicial una solicitud de tercero interesado con el fin de lograr el pago de la obligación del aquí demandado señor **RAFAEL TURCA LASSO**, argumentando que actualmente la mina la MIRLA S.A.S., es cotitular de los derechos mineros contenidos en el contrato de concesión minera 04-016-98, argumentando que el mismo se encuentra vigente y que en la actualidad la mina labora con más de 60 trabajadores directos lo que ha generado perjuicios para el desempeño de la mina, solicitando se informara el valor de la deuda con los intereses para proceder a realizar el pago total de la obligación, así mismo, mediante escrito posterior, la entidad se retractó de la solicitud.

Ahora bien, sobre el asunto y de cara al recuento antes realizado, debe el suscrito indicar que causa bastante sorpresa que hoy la empresa **MINA LA MIRLA SAS**, solicite un incidente de desembargo aduciendo que el carbón secuestrado en diligencia anterior no es producto del título minero embargado e identificado con N.º 04-016-98 - RMN HCOE-02, sino que el mismo es producto de la explotación de otro título minero. Sorpresividad que se da en el sentido de no haberse realizado ninguna manifestación en dicho sentido para el momento de comunicar la medida de embargo, el posterior secuestro e incluso la materialización del secuestro del mineral en comento.

Ahora, el incidentalista argumenta en esta oportunidad que el título minero 04-016-98 no está siendo explotado desde el año 2018, anexando documentos relacionados con informe de visita de fiscalización integral, registro minero, solicitud de suspensión de actividades mineras, sin que los mismos, cuenten con recibidos de la entidad de control minero, situación que torna necesario, previa resolución o admisibilidad de la solicitud incidental, requerir a la **AGENCIA NACIONAL MINERA** para que certifique si sobre el título minero **N.º 04-016-98 - RMN HCOE-02** se ha solicitado su suspensión de actividades mineras, si el mismo no ha presentado regalías, y de ser así, certificar desde que fecha no se recibe el pago de las regalías y el estado actual del título minero, todo ello de cara a las manifestaciones realizadas por la **MINA LA MIRLA SAS**, sobre la inexistencia de actividades de explotación con ocasión del título desde el año 2018. **OFICIESE.**

Así mismo, y como quiera que el informe presentado de visita de fiscalización integral allegado, se indica que solo se desarrolla actividades de explotación al título minero **DBB-081** del mismo titular, se REQUIERE también a la Agencia Nacional de Minería – Seccional Norte de Santander, certificación que precise si en efecto, el título minero **No. DBB-081 fue concedido también en favor del señor RAFAEL TURCA LASSO, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 6.750.948 de Tunja y de MINA LA MIRLA**

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

S.A.S., y de ser así, para que informe si el título cumple con los parámetro de operación sobre el área de concesión del título 04-016-98 - RMN HCOE-02. **Oficiese.**

Adicional a ello se deberá solicitar se informe si el título minero DBB-081 ha presentado el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías para el mes de julio y agosto de 2022, esto en el fin de determinar si las 3000 toneladas de carbón secuestradas en julio del año 2022 pertenecen a la explotación de dicho título minero y si estas fueron relacionadas en la producción del mismo. **Oficiese.**

También, es necesario requerir al **apoderado judicial** de **CARBONES LA MIRLA S.A.S.**, para que manifieste si al aquí demandado le realizan algún pago, y sobre que concepto se hace el mismo, pues llama la atención a este Juzgado que en primera medida indiquen que desean cancelar el valor de la obligación del señor TURCA LASSO por la relación comercial que ostentan con el aquí demandado y que imposibilita el correcto ejercicio de la concesión minera y en segundo lugar soliciten el incidente de desembargo alegando inexistencia de explotación de la concesión dada en favor del demandado, **manifestaciones que se tendrán bajo la gravedad de juramento para todos los fines legales.**

Se reconocerá al Dr. **EDGAR EDUARDO CARBAJAL LABASTIDAS** como apoderado judicial del incidentalista **CARBONES LA MIRLA SAS**, conforme al poder allegados.

Por último, póngase de presente a las partes sobre las manifestaciones realizadas por el secuestre **ALEXANDER TOSCANO PAEZ**, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0052631db058e9cd76f0b1617d2e60d40c28bd0f06d1e1a602682cc93b088242**

Documento generado en 16/01/2023 04:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

RAD. 54-001-40-03-008-2022-00321-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: CUSTODIA JIMENEZ

DEMANDADO: RAFAEL TURCA LASSO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

en razón a las solicitudes que preceden, procede este Despacho a realizar pronunciamiento que en derecho corresponda, seria del caso entrar a resolver sobre la solicitud del tercero interesado propuesto por la Empresa **CARBONES LA MIRLA SAS**, sin embargo, esta Unidad Judicial se abstendrá de realizar el mismo, debido a que la misma solicitante mediante oficio de fecha 27/09/2022 dio a conocer su deseo de desistir sobre la posibilidad de realizar el pago de lo adeudado en la presente ejecución.

Razón por la cual se excluirá a **CARBONES LA MIRLA SAS** como tercero interesado sobre el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 582386d2167f4fabb1eb2403c4643f28097d45baa38ca31cd2556d88791cd87a

Documento generado en 16/01/2023 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00702-00
DEMANDANTES: CARMEN AURORA BLANCO BAUTISTA
CLEVIS MARINA BLANCO BAUTISTA
GABRIEL ANTONIO BAUTISTA HERNANDE
DEMANDADO: NUBIA MYRIAN BAUTISTA HERNANDEZ

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso y en el numeral 7 del artículo 90 de dicha codificación, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la Parte Demandante en contra del auto calendarado 28 de septiembre de 2022 ante los señores Jueces Civiles Del Circuito De Cúcuta (Reparto) para su correspondiente tramite.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACION** presentado por **LA PARTE DEMANDANTE** en contra del auto de fecha **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022** ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase a **REMITIR A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EL EXPEDIENTE DIGITAL CONTENTIVO DEL PRESENTE PROCESO (VINCULO)** ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)** para el trámite del recurso de apelación concedido en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4439e9c904815ec549db75e9e91be3b254dfd974cc9ed37d7f7fd10ac839eb**

Documento generado en 16/01/2023 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-01028-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADOS: EDINSON ALEXANDER ROZO MARQUEZ
VERONICA ESTEFANIA JAIMES GAMBOA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** en contra de los señores **EDINSON ALEXANDER ROZO MARQUEZ Y VERONICA ESTEFANIA JAIMES GAMBOA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para que aclare y/o corrija el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de indicar si la dirección del demandado Edinson Alexander Rozo Márquez es Calle 23 y/o Calle 23N.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo reseñado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en dicha unidad.

Por otra parte, se requiere a la parte ejecutante para que aporte la nota de vigencia de la Escritura Publica N° 5636-2018 con no menos de un mes de expedición.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032575ae9f6be5393fb7f32861d5bfeec75d76fbb83b9c8ec948fa2240b1e626**

Documento generado en 16/01/2023 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-01029-00

DEMANDANTE: FANNY GAUTA CARRILLO

DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO BERMÚDEZ SARMIENTO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **FANNY GAUTA CARRILLO** en contra de **RAFAEL EDUARDO BERMÚDEZ SARMIENTO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para que aclare de manera explícita el motivo por el cual la demanda se dirige en contra del señor Rafael Eduardo Bermúdez Sarmiento y en el título objeto de recaudo se encuentra plasmado el nombre de Rafael Eduardo Bermúdez Sarmiento.

Por otra parte, se evidencia que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adoso dirección física para notificaciones de la parte demandante y de su apoderado, tenemos que, dichas direcciones carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido y necesario, pues es de anotar que estas pudieren existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Así mismo, se observa que la demanda se encuentra dirigida en contra de un abogado, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que indague en la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna la dirección física del profesional del Derecho demandado que allí aparece registrada, y, en virtud a ello deberá adecuar el acápite de notificaciones con la dirección que aparezca registrada en la Urna.

Por otro lado, se observa que el poder allegado al caso de marras no cumple con lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; por ello, se requiere al extremo pretensor para que proceda a adecuar dicho poder de acuerdo a los mandatos de la norma en cita.

A su vez, se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fdaa7bc2d765f50b1200d8e1ab82614ca7f8547798c791f1767596c3c91641**

Documento generado en 16/01/2023 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-1030-00
DEMANDANTE: JHONS ANDERSON COLMENARES MORENO
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE ZAMBRANO GALVIS**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir el respectivo auto admisorio en este caso, si no se observara en éste momento procesal que el parágrafo del artículo 17 del CGP, consagra que, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados, entre ellos, la del numeral 1° es decir, será este competente para el asunto; y como la parte demandante está instaurando una acción contenciosa de mínima cuantía, la cual se encaja dentro de los procesos contenciosos aludidos en el numeral 1° del artículo 28 ibidem; y **observándose que el demandado se encuentra ubicado en el Barrio Ceci de la ciudadela Atalaya de esta ciudad**, procedemos a concluir que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al factor funcional y territorial, conforme a lo preceptuado en la normatividad antes enunciada del Código General del Proceso, en armonía con el acuerdo PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Atalaya de esta ciudad (Reparto), para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP y en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BARRIO ATALAYA DE ESTA CIUDAD (REPARTO)**.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2d0586760ac6d2a728bcad01845c55a0a0ea5ea1917088437e57b47cc54742**

Documento generado en 16/01/2023 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

REIVINDICATORIO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-1031-00

DEMANDANTES: CARMEN AURORA BLANCO BAUTISTA

CLEVIS MARINA BLANCO BAUTISTA

GABRIEL ANTONIO BAUTISTA HERNANDEZ

DEMANDADO: NUBIA MYRIAN BAUTISTA HERNANDEZ

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir el respectivo auto admisorio en este caso, si no se observara en éste momento procesal que existe en curso una actuación similar, es decir, otro proceso igual con las mismas partes y pretensiones bajo el radicado 2022 – 0702, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante presentó un recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual fue concedido para su trámite a través del auto de fecha 16 de enero de 2023; por lo tanto, hasta tanto no se resuelva por parte del superior dicho recurso de alzada no se puede incoar nuevamente el proceso, razón por la cual se procederá a su rechazo de ipso facto.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8e4a5c675f5ffa06c3af20965a26ebf84a55fe8d502c8ce9c0c053a720a50**
Documento generado en 16/01/2023 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-01032-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO: MARISOL SANCHEZ ORTIZ**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, en contra de la señora **MARISOL SANCHEZ ORTIZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se pudo determinar que no fueron aportados los documentos en los cuales se observe que quien endosa el pagaré objeto de recaudo cuenta con la calidad con que aduce actuar, es decir, que sea apoderado especial del Banco Colpatria Multibanca y que cuenta con la facultad para ejecutar dicho acto procesal.

Así mismo, el extremo demandante deberá allegar la respectiva nota de vigencia actualizada de la Escritura Publica No. 0436, así como el certificado de existencia y representación legal allegado al presente asunto, con no menos de un mes de expedición

Por otra parte, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que adecue el acápite de pretensiones, más exactamente en lo que tiene que ver con la fecha de causación de los intereses de mora deprecados en este asunto, es decir, deben señalar de manera clara y expresa la fecha de inicio de tales intereses.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82e1ad56b810025acd1010ab407f26a58a45309fe6aa0450047e3ab6bfd0c79**

Documento generado en 16/01/2023 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PERTENENCIA - RAD. 54-001-40-03-008-2022-01033-00

DEMANDANTE: AVILIO RIVERA RIVERA

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
LEONOR RIVERA DE RIVERA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia de la referencia, impetrada por el señor Avilio Rivera Rivera, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, en el escrito contentivo de la demanda no se encuentra plena y debidamente identificado e individualizado el extremo demandado, es decir, los herederos determinados de la señora Leonor Rivera De Rivera, los cuales deben ser señalados de manera clara y precisa en los hechos y parte introductoria de la demanda.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que allegue los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de la señora Leonor Rivera De Rivera, los cuales son menester para acreditar el parentesco con la misma.

Así mismo, se echa de menos el certificado Especial de Pertenencia que se requiere para este tipo de proceso, el cual debe ser aportado de manera ineludible para este trámite procesal.

Por otra parte, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e73850c1b60b6bba064df410da113d5dd367f20cdd0ecaf6a21d47a15eadf5**

Documento generado en 16/01/2023 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

DIVISORIO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-01034-00
DEMANDANTE: JAVIER ORLANDO MANTILLA MARIN
DEMANDADOS: JOSE EDELBERTO DIAZ MARIN Y OTROS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **JAVIER ORLANDO MANTILLA MARIN**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se echa de menos el juramento estimatorio, el cual es menester en estos casos, ya que el Juez tiene el deber de determinar las prestaciones mutuas, los frutos civiles y/o mejoras devenidas de la Litis.

Por otra parte, si bien la parte demandante allegó un pantallazo del envío de un poder, lo cierto es que tal poder no fue remitido con la demanda, razón por la cual se requiere al extremo demandante para que allegue dicho poder, hasta tanto no se allegue no se reconocerá personería en este asunto.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e268d1471549e72aaf33f5868d92ab0bd792b8c55e27ecd4da743d6aa489d03f**

Documento generado en 16/01/2023 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

**RAD. 54-001-40-03-008-2022-01035-00
INSOLVENCIA ECONOMICA – LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: JUAN SEBASTIAN CALIXTO FLOREZ – CC 1090436814**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **INSOLVENCIA ECONOMICA** promovido por **JUAN SEBASTIAN CALIXTO FLOREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del **CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 CGP.

Ahora bien, considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **JUAN SEBASTIAN CALIXTO FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1090436814.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, **SE DESIGNA** como liquidador del presente proceso a **LUIS CARLOS ESPITIA MELO**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**

Por secretaria comuníquesele al liquidador designado al correo **luiscarlosespitia13@hotmail.com**, la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que se le destinó en este proveído.

TERCERO: SE ADVIERTE al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso

CUARTO: ORDENAR al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 ibídem)., y para el resto del país oficiase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efecto que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor **JUAN SEBASTIAN CALIXTO FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1090436814, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, **so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.**

SEPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, **SE PROHÍBE** al señor **JUAN SEBASTIAN CALIXTO FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1090436814, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del **JUAN SEBASTIAN CALIXTO FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1090436814, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

DECIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor **JUAN SEBASTIAN CALIXTO FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1090436814. Sin embargo, la apertura del Proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (ad. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b31524bcf866ad2994e65e7b042e3937c7a04dfc82da6be021b5e47942ca256**

Documento generado en 16/01/2023 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2022-01037-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: EDDY MERCEDES CUELLAR OSORIO**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para que aclare y/o adecue tanto el acápite de hechos como el de pretensiones de la demanda, ya que en el pagaré objeto de recaudo se observa un monto totalmente diferente al enunciado en dichos acápites.

De igual manera, deberá adecuar y/o corregir el acápite de pretensiones, más exactamente el literal E de dicho acápite, en el sentido de indicar de manera clara, individual y precisa la fecha de inicio de causación de cada interés de plazo y hasta que fecha se originaron los mismos.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que allegue la nota de vigencia de la escritura pública N° 1332 con no menos de un mes de expedición

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac958ead634e4e8ab291cc0d18df91adb02245b3b21709f1a4b955ed7aeaf509**

Documento generado en 16/01/2023 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

REIVINDICATORIO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-01038-00

DEMANDANTE: MARIA ELENA CASTRO LAGOS

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **MARIA ELENA CASTRO LAGOS** en contra del señor **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho echa de menos el poder concedido al Doctor Henry Alexis Ortiz Savi para actuar dentro del presente proceso, razón por la cual se requiere al extremo demandante para que allegue dicho documento, hasta tanto no se allegue no se reconocerá personería en este asunto.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad.

Por otra parte, se observa que la parte demandante solicita que se decreten sendas medidas cautelares, por lo tanto, para accederse a ello, la parte pretensora debe prestar caución conforme lo preceptúa el Numeral 2 del Artículo 590 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, proceda a **prestar caución** por la suma **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$18.211.000)**, so pena de rechazarse la demanda.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que adecue el acápite cuantía de la demanda conforme a la cuantía que le corresponde a esta demanda.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c3b47748bd89f7bc10563fdab1c7ef370988f852a3ba6ad8fe49fda472cecf**

Documento generado en 16/01/2023 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

RESTITUCION DE INMUEBLE - RAD. 54-001-40-03-008-2022-01039-00

DEMANDANTE: ESTHER SORAYA SIERRA DAZA

DEMANDADOS: LUIS ALEXANDER MERINO MOGOLLON

PABLO ANTONIO VELAZCO PARADA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho no observa en el escrito contentivo de la demanda los linderos del bien inmueble objeto de restitución, lo cual es menester e imperioso de acuerdo a lo establecido en el artículo 384 del CGP.

Por otra parte, se evidencia que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adoso dirección física para notificaciones de la parte demandante, tenemos que, dicha dirección carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido y necesario, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional, así mismo tampoco se avizora dirección física del apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual dicho acápite debe ser adecuado conforme a lo aquí indicado.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico reseñado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en dicha unidad.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que aporte en un archivo PDF legible el contrato de arrendamiento que enuncia en la demanda, ya que el allegado se encuentra borroso por partes y el mismo es menester para determinar el entramado jurídico.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que remita el certificado de matrícula inmobiliaria del bien objeto de restitución en este proceso, el cual debe ser aportado con no menos de un mes de expedición, así como el contrato de mandato suscrito entre el propietario del bien inmueble y la Inmobiliaria Celis.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d353d09ab909c395fe1490f1c7eccde09cd86011daa58a488c9812cfcbe44b**

Documento generado en 16/01/2023 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-01040-00

DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO JURÍDICO PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: JAVIER FERNANDO ROJAS VEGA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adosaron direcciones físicas para notificaciones de los extremos procesales y de quien aduce actuar como apoderada judicial de la parte demandante, tenemos que, dichas direcciones carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido y necesario para determinar la competencia territorial, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que remita el certificado aportado como el título objeto de recaudo, con los conceptos que pretenden recaudar en este asunto de manera individual, clara y precisa con sus correspondientes valores y fechas y/o que remita las facturas que enuncia en el acápite de pretensiones de la demanda, debiendo aclarar cuál es el título que pretende recaudar, es decir, si las facturas y/o el certificado.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico reseñado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en dicha unidad.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que remita el certificado expedido por la oficina jurídica de la Alcaldía de Cúcuta, el cual debe ser aportado con no menos de un mes de expedición.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b2695bc84e763417e8f29241d15c4629127b95292ba9f4e688033acf61222a**

Documento generado en 16/01/2023 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

RAD. 54-001-40-03-008-2022-01041-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: JUNIOR ALEXANDER CABREJO MALDONADO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para que proceda a aclarar y/o a adecuar el acápite de hechos de la demanda, en el sentido de indicar a partir de qué fecha incurrió en mora el demandante frente a la obligación devenida del pagaré 9000171357, ya que en los numerales 4, 5 y 6 de tal acápite no menciona nada al respecto y se hace confuso determinar la fecha en que incurrió en mora, y, si canceló o no, alguna cuota frente a dicha obligación.

De igual manera, no se observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se haya reseñado dirección para efecto de notificación de la endosataria de la parte demandante, por lo tanto, se deberá adecuar dicho acápite incluyendo esta información.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como endosataria en procuración del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

CUARTO: TENER como endosataria en procuración de la parte demandante a la Doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**.

QUINTO: Se le advierte a endosataria en procuración de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77325922c0308216fcb32ee82f3591dcf8af29ba13f7e5e126da1afdb981cf4d**

Documento generado en 16/01/2023 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>